

**RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE****Nº 00002-2023-CCP/OSIPTEL**

Lima, 09 de enero de 2023

EXPEDIENTE	007-2022-CCP-ST/CD
MATERIA	Competencia Desleal
ADMINISTRADO	Inversiones Chery E.I.R.L.

SUMILLA: “Se declara la responsabilidad administrativa de Inversiones Chery E.I.R.L. por incurrir en actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044.

En atención a las circunstancias del caso, se sanciona a Inversiones Chery E.I.R.L. con una multa de uno punto nueve (1.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la infracción al párrafo 14.1 y al literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, siendo calificada dicha infracción como leve”.

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, designado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 00077-2021-CD/OSIPTEL, de fecha 11 de mayo de 2021, y la Resolución de Consejo Directivo N° 00151-2022-CD/OSIPTEL, de fecha 20 de setiembre de 2022, a cargo de conocer y resolver los procedimientos de solución de controversias entre empresas.

VISTO:

- (i) El Expediente N° 007-2022-CCP-ST/CD, correspondiente al procedimiento sancionador de solución de controversias seguido contra Inversiones Chery E.I.R.L. (en adelante, Inversiones Chery)¹.

¹ Inversiones Chery es una persona jurídica que cuenta con concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú.

En efecto, mediante la Resolución Ministerial N° del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, N° 149-2011-MTC/03, publicada en el diario oficial El Peruano, de fecha 3 de marzo de 2011, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgó a Inversiones Chery la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciendo como primer servicio a prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico. Consulta realizada el 9 de enero de 2023. Dirección URL: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/otorgan-a-inversiones-chery-eirl-concesion-unica-para-la-resolucion-ministerial-no-149-2011-mtc03-608264-1>

Asimismo, confróntese con el documento denominado “Directorio de Concesiones de Servicios Públicos de Telecomunicaciones” (actualizado al 27 de diciembre de 2022), publicado en el portal web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Consulta realizada el 9 de enero de 2023. Dirección URL: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1348611/0001%20Concesiones%20de%20Servicios%20P%C3%BAblicos.pdf?v=1671140710>



**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el Oficio N° 237-2016/DDA, recibido el 17 de junio de 2016, la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la DDA) remitió al Osiptel una (1) copia de –entre otras– la Resolución N° 0379-2013/CDA-INDECOPI, del 12 de julio de 2013, emitida por la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, la CDA), y de la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI, de 11 de noviembre de 2015, emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, la Sala de Propiedad Intelectual), en el marco del expediente N° 000520-2013/DDA.
2. Al respecto, a través de la Resolución N° 0379-2013/CDA-INDECOPI, la CDA declaró –entre otros aspectos– fundada la denuncia iniciada de oficio contra Inversiones Chery por infringir lo siguiente: (i) el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada por el Decreto Legislativo N° 822 (en adelante, Ley sobre el Derecho de Autor), por la retransmisión de emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin su autorización correspondiente; y, (ii) el artículo 37 de la citada norma, al comunicar al público obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización respectiva.
3. Por su parte, mediante la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI, la Sala de Propiedad Intelectual declaró –en segunda instancia administrativa– lo siguiente: (i) la nulidad parcial de la Resolución N° 0379-2013/CDA-INDECOPI y, por ende, la improcedencia de la denuncia iniciada de oficio contra la empresa en el extremo referido a la infracción del artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, (ii) confirmó la mencionada resolución sólo en los extremos referidos a declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Chery por infringir el literal a) del artículo 140 de la citada norma, y de imponer una sanción de multa por dicha infracción, y (iii) modificó el monto de la multa impuesta, la cual quedó establecida en cinco (5) UIT.
4. Luego, a fin de conocer el estado del precitado expediente N° 000520-2013/DDA, mediante la carta C. 00084-ST/2016, de fecha 14 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de Solución de Controversias del Osiptel² (en adelante, la ST del Osiptel) solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi³ la remisión de información vinculada, entre otros, con la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI, a fin de determinar lo siguiente: (i) si fue impugnada ante la segunda instancia administrativa, o, (ii) si se encontraba en trámite o pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
5. En respuesta a la solicitud realizada por la ST del Osiptel, mediante la carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, recibida el 21 de julio de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó que –entre otros– se encontraba en trámite el proceso

² Cabe mencionar que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y la Resolución de Presidencia N° 00094-2020-PD/OSIPI TEL, publicados en el diario oficial El Peruano, de fechas 2 y 10 de octubre de 2020, respectivamente, la “Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados” del OSIPI TEL pasó a denominarse como “Secretaría Técnica de Solución de Controversias”.

³ Cabe precisar que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-2021-PCM y la Resolución N° 000060-2021-PRE/INDECOPI, publicados en el diario oficial El Peruano, de fechas 27 y 30 de mayo de 2021, respectivamente, la Gerencia Legal del INDECOPI pasó a denominarse como “Oficina de Asesoría Jurídica”.





contencioso administrativo respecto de la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI, emitida en el marco del Expediente N° 000520-2013/DDA-INDECOPI.

6. Posteriormente, mediante la carta C. 00134-ST/2016, de fecha 2 de diciembre de 2016, la ST del Osiptel solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi que remita la actualización de la información enviada a través de la carta 854-2016/GEL-INDECOPI, en lo referido –entre otros– a la demanda contenciosa administrativa contra la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI.
7. De otro lado, a través de la Carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI, recibida con fecha 6 de diciembre de 2016, la DDA remitió un cuadro actualizado sobre la situación de los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones a los derechos de autor y derechos conexos contra empresas operadoras, tramitados en la CDA, entre los cuales se encontraba el Expediente N° 000520-2013/DDA-INDECOPI, seguido contra Inversiones Chery.
8. En respuesta a la solicitud de la carta C. 00134-ST/2016 de la ST del Osiptel, a través de la carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI, recibida el 7 de diciembre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó nuevamente que –entre otros– se encontraba en trámite el proceso contencioso administrativo respecto de la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI, emitida en el marco del Expediente N° 000520-2013/DDA-INDECOPI.
9. Luego, por medio de los Oficios 00239-STCCO/2017 y 00254-STCCO/2017, de fechas 20 de octubre y 3 de noviembre de 2017, respectivamente, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi la remisión de actualización de la información proporcionada a través de la carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI y la carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI, vinculada –entre otros– con el proceso contencioso administrativo contra la Resolución N° 04404-2015/TPI-INDECOPI.
10. En respuesta a la solicitud realizada por la ST-CCO, mediante el Oficio N° 1640-2017/GEL-INDECOPI, recibido con fecha 21 de noviembre de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó –entre otros– que el proceso contencioso administrativo contra la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI continuaba en primera instancia.
11. Por el Oficio N° 000276-2020-GEL/INDECOPI, recibido con fecha 20 de febrero de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó –entre otros– que se encontraba pendiente la emisión de sentencia en primera instancia en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI.
12. Por su parte, posteriormente, mediante el Oficio N° 000065-2020-CDA/INDECOPI, recibido con fecha 12 de marzo de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor (en adelante, la ST de la CDA) remitió –entre otros– una (1) copia del cargo de notificación de la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI.
13. De la revisión del documento mencionado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI fue notificada a Inversiones Chery el 18 de diciembre de 2015.
14. Luego, mediante la carta C. 00022-STCCO/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi la remisión de información vinculada, entre otros, con el estado judicial del expediente





administrativo de la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI, a fin de determinar lo siguiente: (i) si se trataba de un expediente concluido en vía judicial, o, (ii) si se encontraba aún en trámite en la mencionada vía.

15. En respuesta a la solicitud realizada por la ST-CCO, mediante el Oficio N° 000371-2020-GEL/INDECOPI, recibido el 8 de junio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó nuevamente que –entre otros– se encontraba pendiente la emisión de la sentencia de primera instancia en el marco del proceso contencioso administrativo seguido contra la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI.
16. Posteriormente, a través de la carta C. 00006-STCCO/2022, de fecha 12 de enero de 2022, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi la remisión de información vinculada, entre otros, con el estado judicial del expediente administrativo de la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI, a fin de determinar lo siguiente: (i) si se trataba de un expediente concluido en la vía judicial, o, (ii) si se encontraba aún en trámite en la mencionada vía.
17. A fin de atender el pedido efectuado por la ST-CCO, por medio del Oficio N° 000175-2022-OAJ/INDECOPI, recibido el 10 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó –entre otros– que, mediante la sentencia contenida en la Resolución N° 8, de fecha 5 de octubre de 2020, la cual quedó consentida (según Resolución N° 9, de fecha 24 de noviembre de 2021), el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda que cuestionaba la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI.
18. De la revisión de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se advierte que la sentencia contenida en la Resolución N° 8, de fecha 5 de octubre de 2020, fue notificada a Inversiones Chery, a través de una cédula de notificación. En consideración a ello, a través de la Resolución N° 9, de fecha 24 de noviembre de 2021, el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró consentida la Resolución N° 8 y dispuso el archivo definitivo del proceso contencioso administrativo.
19. Mediante la Resolución N° 00011-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 28 de marzo de 2022, la ST-CCO resolvió iniciar –de oficio– un procedimiento sancionador de solución de controversias contra Inversiones Chery, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante la infracción del literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por cuanto efectuó la retransmisión de seis (6) emisiones de organismos de radiodifusión sin la respectiva autorización de sus titulares, en el período comprendido entre el 3 de julio de 2012 hasta el 23 de abril de 2013. Asimismo, le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.
20. A través de la carta C. 00106-STCCO/2022, notificada el 21 de abril de 2022, la ST-CCO comunicó a Inversiones Chery la precitada Resolución N° 00011-2022-STCCO/OSIPTEL, que dio inicio al presente procedimiento administrativo





sancionador, junto con las pruebas de cargo respectivas⁴, en la dirección del domicilio fiscal que figura en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT).

21. No obstante, cabe precisar que, luego de la revisión de los actuados en el presente expediente, en específico, del cargo de notificación de la carta C. 00106-STCCO/2022 (realizada el 21 de abril de 2022), se advierte que la ST-CCO ha señalado que verificó que dicho documento no presentaba el contenido de la segunda cara de la referida carta; razón por la cual –según lo informado por el órgano instructor– se ordenó rehacer su notificación, la cual fue realizada por el régimen de notificación personal (en segunda visita bajo puerta), **con fecha 17 de mayo de 2022**.
22. En virtud de ello, se advierte que la ST-CCO cumplió con comunicar –nuevamente– a Inversiones Chery la precitada Resolución N° 00011-2022-STCCO/OSIPTEL, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, junto con las pruebas de cargo respectivas⁵, en la dirección del domicilio fiscal que figura en la SUNAT. Asimismo, en atención a lo indicado en la referida resolución, se le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, siendo que –a la fecha– la empresa operadora no se apersonó ni formuló sus descargos ante la imputación realizada.
23. Mediante la Resolución N° 00036-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 20 de junio de 2022, la ST-CCO resolvió –entre otros– iniciar la etapa de investigación por un plazo de seis (6) meses. Cabe indicar que, el órgano instructor intentó comunicar la referida

⁴ Cabe precisar que, según consta en el cargo de notificación de la carta C. 00106-STCCO/2022, para los fines de la recepción de dicha comunicación, la señora Marleni Vásquez Gallo se identificó como trabajadora de Inversiones Chery.

Del mismo modo, a través de la carta C. 00105-STCCO/2022, notificada el 21 de abril de 2022, la ST-CCO también comunicó a Inversiones Chery el inicio del presente procedimiento sancionador en la dirección ubicada en “*Carretera Panamericana KM. 738 (C.P.M. San Martín) – San José, Pacasmayo, La Libertad*”, consignada en el Directorio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Cabe indicar que, mediante la carta C. 00103-STCCO/2022, notificada el 21 de abril de 2022, la ST-CCO también comunicó a Inversiones Chery el inicio del presente procedimiento sancionador en la dirección ubicada en “*Av. Panamericana N° 746 – San José, Pacasmayo, La Libertad*”, consignada en el fundamento jurídico octavo de la sentencia contenida en la Resolución N° 8, de fecha 5 de octubre de 2020.

Finalmente, si bien mediante la carta C. 00104-STCCO/2022, la ST-CCO intentó dirigir a Inversiones Chery la comunicación del inicio del presente procedimiento sancionador a la dirección “*Calle Lima 683 – Piso 2 – Chepén, Chepén, La Libertad*”, consignada en la cédula de notificación de la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI, emitida por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI); es el caso que el Área de Notificaciones la notificó –sin especificar el motivo– con fecha 21 de abril de 2022 en la dirección de la carta C. 00106-STCCO/2022, razón por la cual –de acuerdo con lo informado por la ST-CCO– también se ordenó rehacer la notificación de esta carta.

⁵ Cabe precisar que la carta C. 00105-STCCO/2022, también fue nuevamente notificada a Inversiones Chery, con fecha 17 de mayo de 2022, en la dirección ubicada en “*Carretera Panamericana KM. 738 (C.P.M. San Martín) – San José, Pacasmayo, La Libertad*”, consignada en el Directorio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Asimismo, cabe indicar que, la carta C. 00103-STCCO/2022 también fue nuevamente notificada a Inversiones Chery, el 17 de mayo de 2022, en la dirección ubicada en “*Av. Panamericana N° 746 – San José, Pacasmayo, La Libertad*”, consignada en el fundamento jurídico octavo de la sentencia contenida en la Resolución N° 8, de fecha 5 de octubre de 2020.

Finalmente, cabe precisar que, la ST-CCO intentó notificar a Inversiones Chery la carta C. 00104-STCCO/2022, para comunicarle el inicio del presente procedimiento sancionador en la dirección “*Calle Lima 683 – Piso 2 – Chepén, Chepén, La Libertad*”, consignada en la cédula de notificación de la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI, emitida por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). No obstante, según obra en el cargo de notificación, el notificador intentó dos (2) visitas, pero no podía acceder a dejar la comunicación bajo puerta.





resolución por medio de la carta C. 00179-STCCO/2022, en la modalidad personal en la dirección del domicilio fiscal de la empresa que figura en la SUNAT, con fecha 27 de junio de 2022. No obstante, de la revisión del cargo de notificación, se advierte que dicha comunicación fue rechazada; razón por la cual –a partir de dicha fecha– no resultó posible identificar el domicilio vigente de la mencionada empresa operadora.

24. Luego, a través de la carta C. 00181-STCCO/2022, comunicada el 21 de junio de 2022, la ST-CCO efectuó una solicitud de información al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC), de acuerdo con el siguiente detalle:
- (i) Copia del contrato de concesión aprobado por la Resolución Ministerial N° 149-2011-MTC/03, de fecha 28 de febrero de 2011, por el cual se le otorgó a Inversiones Chery la concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciendo como primer servicio a prestar al servicio de distribución de radiodifusión por cable. De corresponder, incluir todos los anexos que formen parte del referido contrato.
 - (ii) Precisar si se ha suscrito adendas y/o si se ha emitido resoluciones vinculadas con el contrato de concesión descrito anteriormente. De ser el caso, remitir una copia de los documentos respectivos.
25. Por medio de la carta C. 00185-STCCO/2022, comunicada con fecha 22 de junio del 2022, la ST-CCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi la remisión de un informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que ha aplicado dicha entidad para la generalidad de los mercados y agentes económicos, respecto de la infracción prevista en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.
26. A través del Oficio N° 051-2022/CCD-INDECOPI, recibido el 28 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi remitió el informe técnico no vinculante solicitado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00185-STCCO/2022. Al respecto, en relación con la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, dicho órgano indicó lo siguiente:
- (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD establece claramente dos (2) requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento “previo y firme” de la autoridad sectorial que declare la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica. El segundo requisito, el cual sólo se evaluará en caso se cumpla con el primer requisito, implicará determinar si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.
 - (ii) La evaluación de la ventaja significativa, por ejemplo, estaría asociada con verificar si el agente económico se benefició de un ahorro de costos que, a su vez, le brinde una ventaja y, de esta manera, pueda alterar las condiciones de competencia.





27. Por medio de la carta C. 00207-STCCO/2022, comunicada el 11 de julio de 2022, la ST-CCO reiteró el requerimiento de información formulado al MTC a través de la carta C. 00181-STCCO/2022.
28. Mediante el Oficio N° 17306-2022-MTC/27.02, recibido el 12 de julio de 2022, el MTC absolvió el requerimiento de información formulado por la ST-CCO a través de la carta C. 00181-STCCO/2022, en cuyo mérito remitió copia del contrato de concesión de Inversiones Chery, así como de diversa documentación relacionada con dicho contrato.
29. Al respecto, de la revisión de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:
- (i) Por medio de la Resolución Ministerial N° 149-2011-MTC/03, de fecha 28 de febrero de 2011, el MTC resolvió –entre otros– otorgar a Inversiones Chery concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciendo como primer servicio a prestar al servicio público de distribución de radiodifusión por cable; y aprobó el contrato de concesión a celebrarse entre dicho ministerio y la referida empresa operadora.
 - (ii) El Contrato N° 24-2011-MTC/27, “Contrato de concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones” (en adelante, el contrato de concesión), fue suscrito por el MTC e Inversiones Chery con fecha 30 de mayo de 2011.
 - (iii) A través de la Resolución Directoral N° 237-2011-MTC/27, de fecha 30 de mayo de 2011, el MTC resolvió inscribir en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a favor de Inversiones Chery, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable.
30. Con fecha 20 de octubre de 2022 la ST-CCO emitió el Informe Final de Instrucción N° 00024-STCCO/2022 a través del cual recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente (en adelante, el CCP) declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Chery por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable, infracción prevista en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD; y, en consecuencia, sancionarla con una (1) multa de uno punto nueve (1.9) UIT por la comisión de dicha infracción que fue calificada como leve.
31. Por la Resolución N° 00055-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 21 de octubre de 2022, la ST-CCO resolvió notificar el Informe Final de Instrucción N° 00024-STCCO/2022 a Inversiones Chery, y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente sus comentarios y formule sus alegatos por escrito.
32. A través de una publicación en el Diario Expreso, realizada el 7 de noviembre de 2022, la ST-CCO notificó a Inversiones Chery la precitada Resolución N° 00055-2022-STCCO/OSIPTEL junto con el Informe Final de Instrucción N° 00024-STCCO/2022.
33. A la fecha y vencido el plazo normativo conferido, Inversiones Chery no ha presentado comentarios ni ha formulado sus alegatos por escritos contra el Informe Final de Instrucción N° 00024-STCCO/2022.



34. A través de la carta C. 00259-STCCO/2022, de fecha 5 de diciembre de 2022, la ST-CCO puso el Informe Final de Instrucción N° 00024-STCCO/2022, emitido el 20 de octubre de 2022 en conocimiento de este CCP. Posteriormente, en la sesión llevada a cabo en la misma fecha, la ST-CCO presentó ante este órgano colegiado el referido informe y los actuados del presente Expediente N° 007-2022-CCP-ST/CD.

II. CUESTIÓN PREVIA CON RELACIÓN A LOS EFECTOS DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JOSÉ ALVITES CASTREJÓN COMO TITULAR GERENTE DE INVERSIONES CHERY

35. En principio, es preciso mencionar que, de acuerdo con lo informado por la ST-CCO, con ocasión de la notificación del inicio del presente procedimiento sancionador de solución de controversias, el órgano de instrucción verificó en el aplicativo “Consulta RUC” de la SUNAT que el señor José Alvites Castrejón se encontraba identificado – en su condición de representante legal– como “gerente” de Inversiones Chery, lo cual es una información que se mantiene hasta la fecha, tal como se observa a continuación:

Imagen N° 1 Información de representante legal de Inversiones Chery en aplicativo Consulta RUC de la SUNAT

REPRESENTANTES LEGALES DE 20482758003 - INVERSIONES CHERY E.I.R.L.				
Resultado de la Búsqueda				
La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.				
Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	19244714	ALVITES CASTREJON JOSE	GERENTE	09/11/2010

[Volver](#) [Imprimir](#) [e-mail](#)

© 1997 - 2022 SUNAT Derechos Reservados

Fuente : Consulta RUC (Sunat).

36. En ese contexto, según lo señalado por la ST-CCO, de la revisión del sistema del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, RENIEC), se verificó que el señor José Alvites Castrejón tenía la condición de “fallecido”, motivo por el cual el referido órgano instructor no notificó el inicio del presente procedimiento sancionador –de forma adicional a la dirección del domicilio fiscal de Inversiones Chery– en la dirección de dicho representante legal (gerente).
37. No obstante, es menester indicar que, de la revisión del contrato de concesión suscrito por Inversiones Chery, remitido por el MTC en el marco del trámite del presente procedimiento, la ST-CCO verificó que el señor José Alvites Castrejón tenía la calidad de “titular gerente” de la referida empresa, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



Imagen N° 2

Información de representante legal de Inversiones Chery en Contrato de Concesión

**CONTRATO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

**COORDINACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS**

Conste por el presente documento, el Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que celebran de una parte, el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, en adelante **"EL MINISTERIO"**, representado por el señor Carlos Valdez Velásquez-López, Director General de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10828330, con domicilio en el Jr. Zorritos N° 1203, Lima 1, debidamente autorizado para suscribir el presente Contrato según Resolución Ministerial N° 149-2011-MTC/03 de fecha 28 de febrero de 2011, y de la otra parte, la empresa **INVERSIONES CHERY E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes N° 20482758003, con domicilio legal en Carretera Panamericana Norte Km. 378 CPM San Martín, distrito de San José, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, representada por el señor José Alvitez Castrejon, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 19244714, en su calidad de Titular Gerente, con facultades suficientes para suscribir el presente Contrato según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11005944 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de San Pedro, Sede Trujillo, a la cual en adelante y para los fines de este documento se le denominará **"LA CONCESIONARIA"**; en los términos y condiciones siguientes:

Fuente : Archivo electrónico en formato pdf denominado "2022008868000507120220711160455018.pdf", remitido por el MTC, a través del Oficio N° 17306-2022-MTC/27.02, de fecha 12 de julio de 2022.

38. En ese sentido, sobre la base de lo dispuesto en la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, aprobada por el Decreto Ley N° 21621 (en adelante, Ley de la E.I.R.L.), se advierte que la denominación de "titular gerente" de una empresa individual de responsabilidad limitada –como es el caso de Inversiones Chery– implica que su titular asume a su vez el cargo de gerente⁶.
39. De este modo, dado que el señor José Alvitez Castrejón no sólo tenía la condición de gerente (según el aplicativo Consulta RUC de la SUNAT), sino que, según el contrato de concesión, también era titular de Inversiones Chery, este CCP considera necesario verificar –en la misma línea de la ST-CCO– los efectos jurídicos que podría tener el fallecimiento del referido titular en la personalidad jurídica de la empresa operadora investigada y, de ser el caso, evaluar si corresponde continuar con el trámite y la resolución del presente procedimiento.
40. Sobre el particular, es preciso mencionar –en primer término– que, de conformidad con la Ley de la E.I.R.L., el derecho del titular de una empresa de tales características puede ser transferido por acto *inter vivos* o por sucesión *mortis causa*⁷. Así, la transferencia del derecho del titular de una empresa de tales características por causa de su fallecimiento puede clasificarse de acuerdo con el siguiente detalle:
- a) **Si sólo existe una (1) persona natural sucesora:** En este caso, dicho único sucesor adquiere la calidad de titular de la empresa⁸.

⁶ **Ley de la E.I.R.L.**
"Artículo 45.- El Titular puede asumir el cargo de Gerente, en cuyo caso asumirá las facultades, deberes y responsabilidad de ambos cargos, debiendo emplear para todos sus actos la denominación de "Titular-Gerente".

⁷ **Ley de la E.I.R.L.**
"Artículo 27.- El derecho del Titular puede ser transferido por acto *intervivos* o por sucesión *mortis causa*".

⁸ **Ley de la E.I.R.L.**
"Artículo 29.- En caso de transferencia por sucesión *mortis causa*, si el sucesor fuera una sola persona natural capaz, adquirirá la calidad de Titular de la Empresa".





- b) **Si fueran varias personas naturales con la calidad de sucesoras⁹:** Para este supuesto, el derecho del titular pertenece a todos los sucesores en calidad de condóminos, en proporción a sus respectivas participaciones en la sucesión, hasta por un plazo improrrogable de cuatro (4) años.

Durante este plazo, se les considera como una (1) sola persona natural cuya representación la ejerce la persona a quien le corresponda la administración de los bienes de la sucesión.

Asimismo, durante dicho plazo, deberán adoptar –alternativamente– cualquiera de las siguientes medidas:

- i) Adjudicar la titularidad de la empresa a uno solo de ellos, mediante división y participación.
- ii) Transferir en conjunto su derecho a una persona natural.
- iii) Transformar la empresa en una sociedad comercial de responsabilidad limitada.

En caso venza el plazo de cuatro (4) años sin haberse adoptado cualquiera de dichas medidas, la empresa queda automáticamente disuelta, por lo que los sucesores asumen responsabilidad personal e ilimitada en la marcha de la empresa.

- c) **Si no existieran sucesores del titular:** En tal supuesto, la empresa que forme parte de una empresa hereditaria declarada vacante pasará a constituirse como patrimonio de sus trabajadores, para lo cual adquiere la condición de sociedad comercial de responsabilidad limitada¹⁰.

41. Cabe mencionar que los artículos 33 y 34 de la Ley de la E.I.R.L. precisan la formalidad con las cuales deben realizarse las transferencias del derecho del titular de una empresa individual de responsabilidad limitada.
42. Así, en caso se trate de una transferencia *inter vivos*, o de tratarse de la adjudicación por división o partición, o la transferencia en conjunto a una persona natural (como consecuencia de la transferencia *mortis causa* por varios sucesores), se deberá formalizar por escritura pública¹¹.

9

Ley de la E.I.R.L.

“Artículo 31.- Si los sucesores fueran varias personas naturales, el derecho del Titular pertenecerá a todos los sucesores en condominio, en proporción a sus respectivas participaciones en la sucesión, hasta por un plazo improrrogable de cuatro años contados a partir de la fecha de fallecimiento del causante.

Durante, este plazo, todos los condóminos serán considerados, para los efectos de esta Ley, como una sola persona natural cuya representación la ejercerá aquél a quien corresponda la administración de los bienes de la sucesión.

Dentro del indicado plazo, los sucesores deberán adoptar alternativamente cualquiera de las siguientes medidas:

a. Adjudicar la titularidad de la Empresa a uno solo de ellos, mediante división y partición;

b Transferir en conjunto su derecho a una persona natural, mediante cualquiera de los actos jurídicos indicados en el artículo 28;

c. Transformar la Empresa en una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

Si venciera el plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo sin haberse adoptado alguna de las medidas indicadas en el párrafo anterior, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada quedará automáticamente disuelta, asumiendo los sucesores responsabilidad personal e ilimitada en la marcha de la Empresa”.

10

Ley de la E.I.R.L.

“Artículo 32.- La Empresa que forme parte de una masa hereditaria declarada vacante judicialmente, pasará a constituir patrimonio de los trabajadores de la misma. A estos efectos adoptará la forma jurídica de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada”.

11

Ley de la E.I.R.L.





43. Por su parte, en caso se trate de transferencia *mortis causa*, se debe inscribir en el Registro Mercantil por mérito del testamento o del auto de declaratoria de herederos, dentro del plazo de treinta (30) días contados desde: (i) el fallecimiento del causante (si el testamento fue otorgado por escritura pública), o (ii) la protocolización de expedientes judiciales de apertura del testamento cerrado o de comprobación del testamento ológrafo; o (iii) de haber quedado consentido el auto de declaratoria de herederos. En cualquiera de ellos, si no se realiza la inscripción dentro de dicho plazo, la empresa queda automáticamente disuelta¹².
44. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, este CCP concluye –en la misma línea de la ST-CCO– que el fallecimiento del titular de una empresa individual de responsabilidad limitada no determina por sí mismo la extinción de esta empresa, sino que el derecho del titular puede ser objeto de transferencia por causa de muerte, cuyos efectos pueden clasificarse según el tipo y número de partícipes en la sucesión del causante, tal como se expuso en los párrafos precedentes.
45. En ese sentido, si bien se ha evidenciado –de oficio– el fallecimiento del titular de Inversiones Chery, este CCP considera –en la misma línea del órgano instructor– que no existen elementos de juicio suficientes para considerar que dicho hecho jurídico haya ocasionado la extinción de la personalidad jurídica de la empresa investigada en el presente procedimiento sancionador de solución de controversias, máxime si, de acuerdo con lo informado por la ST-CCO, se ha verificado que en la Partida Registral N° 11005944 no obra información sobre la extinción de la personalidad jurídica de Inversiones Chery, siendo que –a la fecha– conserva la calidad tributaria de activa y habida, según el aplicativo de la Consulta RUC de SUNAT:

“Artículo 33.- La transferencia del derecho del Titular por cualquiera de los actos jurídicos señalados en el artículo 28 y en el caso indicado en los incisos a) y b) del artículo 31 se hará por Escritura Pública, en la que se expresará necesariamente:

- a. Nombre, nacionalidad, estado civil, nombre del cónyuge si fuera casado y domicilio del enajenante o de los enajenantes y del adquirente;
 - b. Denominación de la Empresa, su objeto, capital, domicilio y los datos de su inscripción en el Registro Mercantil;
 - c. Condiciones del convenio de transferencia;
 - d. El balance general cerrado al día anterior a la fecha de la Minuta que origine la Escritura de Transferencia.
- Esta escritura debe ser inscrita en el Registro Mercantil dentro de los treinta (30) días de otorgada”.

¹²

Ley de la E.I.R.L.

“Artículo 34.- La transferencia del derecho del Titular por sucesión *mortis causa* se inscribirá en el Registro Mercantil por mérito del testamento o del auto de declaratoria de herederos del causante, según el caso.

Para efectuar la inscripción no se exigirá la certificación del pago de los impuestos sucesorios, pero en el caso de no acreditarse tal pago, se dejará constancia de ello en el asiento respectivo.

La inscripción se efectuará dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de:

- a. Del fallecimiento del causante, si el testamento fue otorgado por escritura pública;
- b. De la protocolización de los expedientes judiciales de apertura del testamento cerrado o de comprobación del testamento ológrafo, según el caso;
- c. De haber quedado consentido el auto de declaratoria de herederos.

En caso de no efectuarse la inscripción dentro del indicado plazo, la Empresa quedará automáticamente disuelta”.





Imagen N° 3
Información de estado y condición de contribuyente de Inversiones Chery

Table with RUC information for Inversiones Chery, including fields like Número de RUC, Tipo Contribuyente, Nombre Comercial, Fecha de Inscripción, Estado del Contribuyente, etc.

Fuente : Consulta RUC (Sunat).

- 46. Sin perjuicio de lo anterior, si bien la Ley de la E.I.R.L. prevé supuestos de disolución automática por el vencimiento de plazos...
47. A mayor abundamiento, es preciso tener en consideración que, mediante la Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° 082-2022-SUNARP/PT, se dispuso la publicación de los precedentes de observancia obligatoria...

(...)

PRECEDENTES APROBADOS EN EL CCLVI PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL

1. REGULARIZACIÓN DE E.I.R.L. QUE HA INCURRIDO EN CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO

Es procedente la regularización de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho.

En los casos que haya transcurrido los cuatro años a partir del fallecimiento del causante, para la regularización deberá previamente ejecutarse una de las opciones establecidas en el artículo 31 del D. Ley 21621, siempre que exista pluralidad de sucesores.

En los casos que no haya transcurrido los cuatro años a partir del fallecimiento del causante, es procedente la regularización de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho establecida en el artículo 34 del D. Ley 21621, sin requerirse acuerdo expreso al respecto.



*Criterio sustentado en las Resoluciones N° 2633-2015-SUNARP-TR-L, 016-2016-SUNARP-TR-L, N° 054-2016-SUNARP-TR-T, 2331-2016-SUNARP-TR-L y 719-2022-SUNARP-TR. (...)*¹³.

48. En función de lo anteriormente expuesto, este CCP considera –en la misma línea del órgano instructor– que, si bien se ha evidenciado el fallecimiento del titular gerente de Inversiones Chery, es el caso que dicha situación no implica por sí misma la extinción de la personalidad jurídica de la empresa imputada, motivo por el cual corresponde la continuación y resolución del presente procedimiento sancionador de solución de controversias.

III. OBJETO

49. La presente resolución tiene por objeto determinar si Inversiones Chery incurrió o no en la realización de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, en el mercado de servicio de distribución de radiodifusión por cable; y, de ser el caso, disponer las sanciones y medidas correspondientes.

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

4.1 Sobre la infracción imputada tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD

50. Como se expuso previamente, a través del Oficio N° 237-2016/DDA-INDECOPI, la DDA puso en conocimiento del Osiptel sobre la existencia de un procedimiento sancionador tramitado en contra de Inversiones Chery, en el cual se verificó lo siguiente:
- (i) Por medio de la Resolución N° 0379-2013/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de julio de 2013, la CDA determinó –entre otros– la responsabilidad administrativa de la mencionada administrada por la comisión de las infracciones al literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por la retransmisión de emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin su autorización correspondiente.
 - (ii) Por su parte, mediante la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual resolvió –entre otros– confirmar la mencionada resolución sólo en los extremos referidos a declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Chery por infringir el literal a) del artículo 140 de la citada norma, y de imponer una sanción de multa por dicha infracción.
51. Posteriormente, en atención a la carta C. 00084-ST/2016, mediante la carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, recibida el 21 de julio de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó que –entre otros– se encontraba en trámite el proceso contencioso administrativo (Expediente N° 04546-2016-0-1801-JR-CA-23) respecto de la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI, emitida en el marco del Expediente N° 000520-2013/DDA-INDECOPI.

¹³

Confróntese con la Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° 082-2022-SUNARP/PT, de fecha 11 de abril de 2022, publicada en el diario oficial El Peruano, de fecha 14 de abril de 2022. Dirección URL: <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/1HgStBfYKk79r4WVM0iAYHI>





52. Sobre el particular, luego de sucesivos requerimientos de información efectuados por la ST-CCO sobre el estado de dicho proceso contencioso administrativo, se advierte que, por medio del Oficio N° 000175-2022-OAJ/INDECOPI, recibido el 10 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó –entre otros– que, mediante la sentencia contenida en la Resolución N° 8, de fecha 5 de octubre de 2020, el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda que cuestionaba la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI. Asimismo, dicha unidad orgánica del Indecopi precisó que, a través de la Resolución N° 9, de fecha 24 de noviembre de 2021, el referido órgano jurisdiccional declaró consentida la mencionada sentencia y dispuso el archivo definitivo del proceso.
53. En ese sentido, corresponde a este CCP analizar si, luego de realizada la actuación probatoria del procedimiento sancionador a cargo del órgano instructor, se determina o no la responsabilidad de Inversiones Chery, como consecuencia de la imputación de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

4.2 Los actos de violación de normas

54. En principio, de acuerdo con la LRCD, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquel que resulte contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado¹⁴.
55. Así, es preciso recordar que, el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD prohíbe los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, de acuerdo con los siguientes términos:

“Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1.-*Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas. (...)*”.

56. De este modo, la práctica de violación de normas se producirá cuando una *“infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley”*¹⁵. Así, la norma busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado¹⁶.
57. En ese marco, de acuerdo con el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD, se configura un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, cuando se

¹⁴ LRCD

“Artículo 6.- Cláusula general.-

6.1.- *Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.*

6.2.- *Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado”.*

¹⁵ KRESALJA, ROSSELLÓ, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer tampoco debe permitirsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). Themis. (50). P. 16.

¹⁶ MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas. 1999. P. 432.





verifique la concurrencia de los siguientes dos (2) elementos: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, y, (ii) la existencia de un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa obtenida a través de la infracción de la referida norma¹⁷.

58. Con relación al elemento consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, el párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD establece dos (2) modalidades o formas para acreditar dicha infracción. Sobre el particular, el presente caso está referido a la comisión del acto de competencia desleal por violación de normas, sustentada en la primera modalidad (literal a) del referido párrafo, por lo que dicha conducta desleal se configurará a través de la obtención de una ventaja significativa, mediante la infracción de una norma imperativa, la cual se acreditará mediante la **decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente que determine su comisión
59. En ese contexto, una vez acreditada la infracción de la norma imperativa, corresponderá evaluar si el agente económico infractor ha obtenido una ventaja significativa a través de dicha infracción; puesto que, conforme se expuso previamente, según el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD, la infracción a la norma imperativa **se considera como un acto de competencia desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa**.
60. En ese sentido, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, tipificado como infracción en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:
- (i) La infracción de una **norma de carácter imperativo**.
 - (ii) La existencia de una **decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente, y que dicha decisión no se encuentre pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo.
 - (iii) La existencia de una **ventaja significativa** obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de la norma imperativa.

4.3 Análisis del caso concreto

4.3.1 El carácter imperativo de la norma infringida

61. En primer término, cabe recordar que, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la transgresión de una norma de carácter imperativo.
62. Al respecto, se entiende como norma imperativa a aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria¹⁸. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma imperativa rige sin admitir voluntad en contrario. De ese modo, una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de Derecho de Autor goza de tal atributo.

¹⁷ Cabe precisar que, conforme con el párrafo 14.3 del artículo 14 de la LRCD, una tercera modalidad de acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, se configura con el supuesto de la actividad empresarial del Estado que no cumpla el principio de subsidiariedad. No obstante, para dicho caso, no se requerirá acreditar la adquisición de una ventaja significativa por quien desarrolle la actividad empresarial.

¹⁸ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. 8va. Edición, 2001. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 110.





63. En ese marco, de la revisión jurisprudencial efectuada, puede observarse que los pronunciamientos del OSIPTEL¹⁹ han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de la normativa de Derecho de Autor, toda vez que, si bien –en principio– se podría considerar que dichas normas salvaguardan los intereses exclusivos de sus titulares (v.g. organismos de radiodifusión y/o titulares de las obras y producciones audiovisuales), ello no impide la verificación de un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los referidos intereses de los titulares. De este modo, tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.
64. En efecto, debe considerarse que, mediante el Oficio N° 005-2011/SPI-INDECOPI²⁰, del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi señaló que, tanto **la Ley de Derecho de Autor como la Decisión de la Comunidad Andina N° 351 tienen carácter imperativo**, y sustentó esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Estado peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.
65. Por lo tanto, este CCP considera que la normativa de Derecho de Autor infringida en el presente caso cuenta con la calidad de imperativa, en atención al desarrollo contenido en las resoluciones administrativas antes mencionadas, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la mencionada normativa.
66. Concretamente, según se determinó en el procedimiento sancionador tramitado por el Indecopi, bajo el Expediente N° 000520-2013/DDA, la norma imperativa que fue vulnerada por Inversiones Chery es el **literal a) del artículo 140²¹ de la Ley sobre el Derecho de Autor**, al haber retransmitido seis (6)²² emisiones de diversos organismos de radiodifusión sin su correspondiente autorización, tal como fue confirmado –en segunda instancia administrativa– por la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi, a través de la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI.

4.3.2 La decisión previa y firme de la autoridad competente

67. Como se mencionó previamente, con relación al requisito de acreditación de la infracción de la norma imperativa (en el presente caso, el literal a) del artículo de la Ley sobre el Derecho de Autor), se requiere la existencia de una **decisión previa y firme** que determine dicha infracción, por lo que corresponde a este CCP evaluar si

¹⁹ Al respecto, revisar las Resoluciones N° 015-2012-CCO/OSIPTEL (Expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2012-CCO/OSIPTEL (Expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006-2014-CCO/OSIPTEL (Expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y N° 008-2015-CCO/OSIPTEL (Expediente 005-2014-CCO-ST/CD), las cuales indican que la retransmisión de emisiones sin la autorización de sus titulares configura una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

²⁰ Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia seguida entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

²¹ **Ley sobre el Derecho de Autor**
“Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:
a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse. (...).”

²² Confróntese con los numerales 9.1.1 y 9.1.2. de la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI, de fecha 11 de noviembre de 2015, emitida en el marco del Expediente N° 000520-2013/DDA.





–de lo informado por el Indecopi– existe una decisión de tal carácter que no se encuentre pendiente de revisión en sede administrativa o judicial.

68. En primer término, es preciso advertir que, con fecha 3 de julio de 2012, el personal de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del MTC verificó en el local de Inversiones Chery, la retransmisión de diversas emisiones de organismos de radiodifusión, sin la correspondiente autorización de sus titulares.
69. En ese marco, mediante la Resolución N° 1, de fecha 23 de abril de 2013, la ST de la CDA inició un procedimiento sancionador en contra de Inversiones Chery por la presunta infracción al literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por la retransmisión de emisiones de terceros; y por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales, sin contar con la autorización de los titulares correspondientes.
70. Con fecha 12 de julio de 2013, la CDA del Indecopi emitió la Resolución N° 0379-2013/CDA-INDECOPI, en la que resolvió –entre otros– sancionar a Inversiones Chery con una multa ascendente a veintitrés (23) UIT por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales, así como por la retransmisión ilícita de seis (6) emisiones de organismos de radiodifusión sin contar con la autorización de los titulares correspondientes.
71. No obstante, tras el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Chery el 5 de agosto de 2013, a través de la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI, de fecha 11 de noviembre de 2015, la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI resolvió –entre otros– lo siguiente: (i) declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 0379-2013/CDA-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra Inversiones Chery, por infracción al derecho de autor por la comunicación al público de obras y producciones audiovisuales sin consentimiento de sus titulares, así como la multa impuesta por dicha infracción; (ii) confirmó la responsabilidad de la mencionada administrada por la retransmisión de seis (6) emisiones de organismos de radiodifusión sin contar con su respectiva autorización, en virtud de lo cual se modificó el monto de la multa impuesta, el cual quedó establecido en cinco (5) UIT.
72. Sobre el particular, tal como se observó en la sección de antecedentes de la presente resolución, es preciso señalar que, luego de la remisión de la comunicación del Indecopi (Oficio N° 237-2016/DDA-INDECOPI), por la cual informó –entre otros– sobre la emisión de las Resoluciones N° 0379-2013/CDA-INDECOPI y 4404-2015/TPI-INDECOPI, ambas asociadas con Inversiones Chery, la ST-CCO efectuó diversos requerimientos de información a la CDA y a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, con el objeto de conocer si dichas resoluciones contaban con procesos contenciosos administrativos en trámite en la vía judicial.
73. Es así como, con posterioridad, mediante la carta C. 00006-STCCO/2022, de fecha 12 de enero de 2022, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría del INDECOPI la remisión de información vinculada, entre otros, con el estado judicial del expediente administrativo N° 000520-2013/DDA, asociado con la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI, a fin de determinar lo siguiente: (i) si se trataba de un expediente concluido en la vía judicial, o, (ii) si se encontraba aún en trámite en la mencionada vía.
74. Al respecto, mediante el Oficio N° 00175-2022-OAJ/INDECOPI, recibido el 10 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó que –entre





otros— mediante la sentencia contenida en la Resolución N° 8, de fecha 5 de octubre de 2020, el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda interpuesta por Inversiones Chery en contra de la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI. Asimismo, dicha unidad orgánica del Indecopi señaló que, mediante la Resolución N° 9, de fecha 24 de noviembre de 2021, el referido juzgado declaró consentida la Resolución N° 8 y dispuso el archivo definitivo del proceso judicial.

75. Por lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI constituye una decisión previa y firme, según los términos de la LRCD, respecto a la violación de una norma de carácter imperativo, y que el debate jurisdiccional sobre dicha decisión administrativa quedó concluido.
76. En atención de las consideraciones expuestas, a criterio de este CCP, ha quedado acreditado que, en el presente procedimiento existe una **decisión previa y firme** (Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI) de la autoridad competente (el Indecopi), según los términos de la LRCD, que determina la responsabilidad administrativa de Inversiones Chery por infringir la normativa de derecho de autor, específicamente, el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido **seis (6)²³ emisiones** de organismos de radiodifusión sin su respectiva autorización, máxime si dicha decisión no se encuentra pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo, sino que ha sido ratificada, conforme con lo resuelto por el Vigésimo Tercer Juzgado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima.

4.3.3 La existencia de una ventaja significativa ilícita

77. El análisis de la práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas requiere determinar lo siguiente: (i) si la infracción a la norma imperativa generó o no una ventaja significativa para Inversiones Chery; y, posteriormente, (ii) evaluar si dicha ventaja le ha generado una mejor posición competitiva en el mercado.
78. En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, Massaguer señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado²⁴.
79. Sobre el particular, tanto el Indecopi²⁵ como el Osiptel se han pronunciado con relación a la ventaja significativa indicando que puede determinarse en función a la disminución de costos de producción, distribución o de un acceso privilegiado al mercado. Este ahorro de costos coloca en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma. Por su parte, los *“Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la*

²³ Confróntese con los numerales 9.1.1 y 9.1.2. de la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI, de fecha 11 de noviembre de 2015, emitida en el marco del Expediente N° 000520-2013/DDA.

²⁴ MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas.1999. Pág. 439.

²⁵ Al respecto, revisar las Resoluciones N° 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.





competencia desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones”²⁶, aprobados por la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL, de fecha 9 de junio de 2016, señalan que, para acreditarse la ventaja competitiva, no será indispensable verificar un resultado en el mercado como, por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado.

80. Así, este CCP aprecia que, tanto el Indecopi como el Osiptel han considerado que el incumplir la norma imperativa permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo un agente económico mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo, al ofrecer sus servicios a un precio menor al que en realidad debería, lo cual no responde a una eficiencia económica, sino a la infracción de una norma.
81. De este modo, para el desarrollo del análisis de la ventaja significativa, este CCP considera necesario efectuar un **análisis a nivel cualitativo y cuantitativo** de las seis (6) emisiones retransmitidas de forma ilícita por Inversiones Chery, durante el periodo de infracción comprendido desde el 3 de julio de 2012 hasta el 23 de abril de 2013, las cuales se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 1:
Distribución de las emisiones retransmitidas de forma ilícita

Nombre de las señales
Panamericana
Disney Channel
Nat Geo
Fox Sports
TNT
Cinecanal

Fuente : Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI.

Elaboración : CCP.

82. En relación con el **análisis a nivel cualitativo**, se advierte que Inversiones Chery retransmitió de forma ilícita una emisión con programación nacional (Panamericana), y emisiones con programación internacional (*Disney Channel, Nat Geo, Fox Sports, TNT y Cinecanal*).
83. Al respecto, este CCP estima necesario mencionar algunas consideraciones en relación con la emisión nacional que fue retransmitida por Inversiones Chery de forma ilícita (Panamericana), la cual se encontraba disponible para contratar por todas las empresas.
84. Primero, este CCP considera que Panamericana es una señal de televisión abierta peruana que, durante el periodo de infracción, no presentó contenido exclusivo; además, su programación no se encontraba dentro de las de mayor preferencia por el público infantil y adolescente de los hogares, según el informe denominado “*Encuesta a niños y adolescentes sobre la radio y televisión peruana*”²⁷, desarrollado por Ad Rem S.A.C., a solicitud del Consejo Consultivo de Radio y Televisión (en adelante, CONCORTV), y publicado en noviembre de 2012. Este informe permite apreciar que, entre los meses de setiembre y octubre del año 2012, los programas

²⁶ Cabe precisar que los referidos lineamientos fueron publicados en el diario oficial El Peruano, de fecha 24 de junio de 2016, por disposición de la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/media/vwqfzoph/lineamientos-resolutivos-libre-y-leal-competencia_tsc-osiptel.pdf

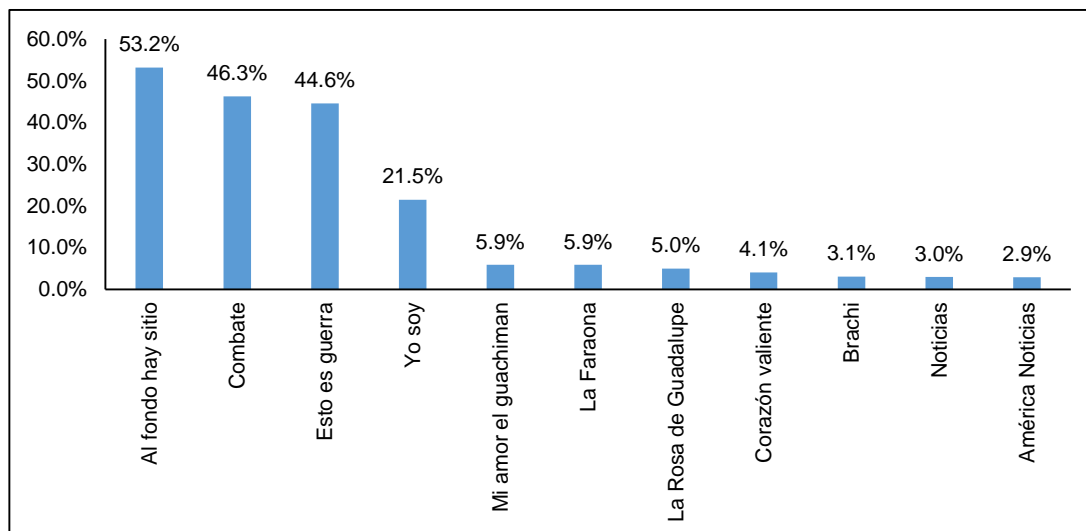
²⁷ Informe “*Encuesta a niños y adolescentes sobre la radio y televisión peruana*”. Noviembre 2012. Ad Rem S.A.C., a solicitud de CONCORTV. Pág. 68. Consulta realizada el 9 de enero de 2023. Dirección URL: <https://bit.ly/3yCp739>





que se posicionaron entre los más vistos a nivel nacional pertenecieron a América TV, Frecuencia Latina, ATV, entre otros.

Gráfico N° 1:
Programas de televisión más vistos entre setiembre y octubre de 2012



Fuente : “Encuesta a niños y adolescentes sobre la radio y televisión peruana”, publicado en noviembre de 2012.

Elaboración : CCP.

85. Sin perjuicio de lo anterior, sobre la base del análisis desarrollado por el Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel en su Resolución N° 00020-2022-TSC/OSIPTEL²⁸, este CCP considera que, en atención a que no se cuenta con información suficiente sobre las preferencias de los hogares en el período de infracción, a fin de evaluar la relevancia de las señales retransmitidas ilícitamente, corresponde apreciar –complementariamente– la información de las preferencias para períodos cercanos al período de infracción imputado, con el objeto de verificar una aproximación de sus preferencias durante este último período, considerando que los consumidores mantienen una cierta estabilidad en la preferencia por un conjunto de señales (“*inercia del consumidor*”).
86. En virtud de lo anterior, este CCP considera adecuado el uso del informe denominado “*Estudio de actitudes, hábitos y opinión sobre la radio y televisión*”²⁹, desarrollado por Ad Rem S.A.C., a solicitud del CONCORTV, y publicado en setiembre de 2013, el

²⁸ Confróntese con los fundamentos 74 y siguientes de la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 00020-2022-TSC/OSIPTEL, de fecha 30 de setiembre de 2022, recaída en el Expediente N° 010-2021-CCP-ST/CD.)
“(…)”

74. Este Tribunal considera que cuando no se cuenta con información sobre las preferencias de los hogares en el período de infracción a fin de evaluar la relevancia de las señales retransmitidas ilícitamente, la información de preferencias para períodos cercanos a la fecha de infracción puede ser utilizada como una aproximación de las preferencias durante el período de infracción, considerando que si bien estas van cambiando a lo largo de un horizonte de tiempo, los consumidores mantienen una cierta estabilidad debido a lo que se denomina como la “*inercia del consumidor*”. Este concepto puede ser definido como una persistencia en la que los consumidores tienen una alta probabilidad de escoger un producto que han comprado en el pasado (²¹) siendo que, para el caso del servicio de televisión de paga se puede entender como la repetición constante de las mismas señales y/o programas ya vistos en el pasado.

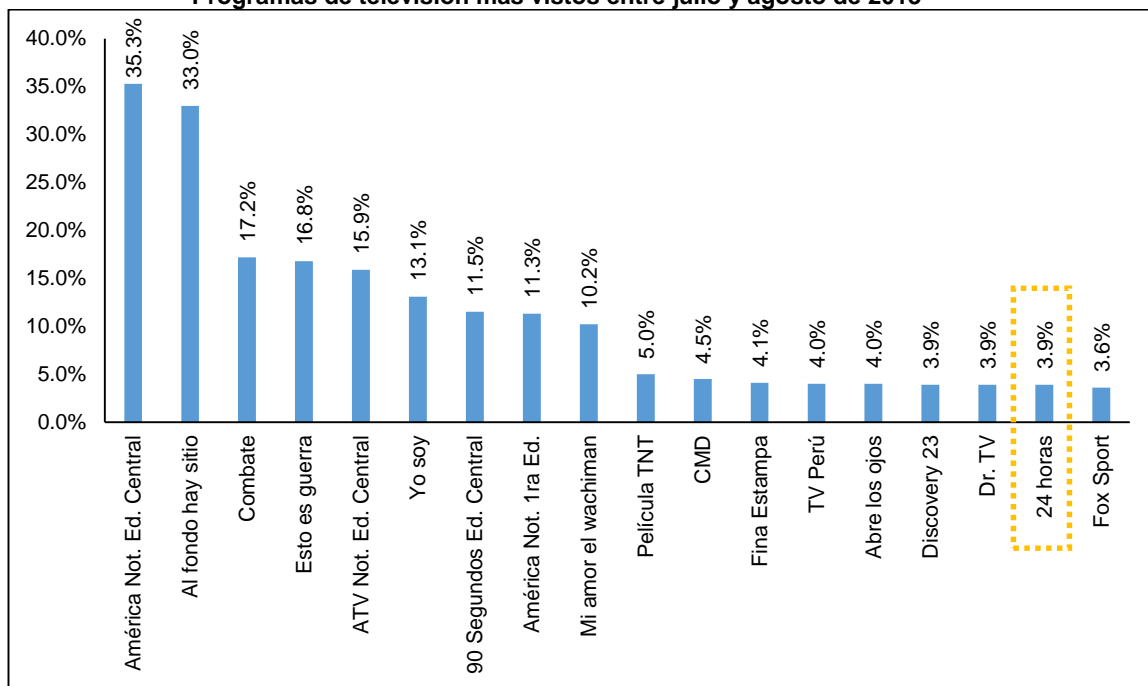
75. Es decir, los consumidores repiten principalmente el mismo contenido de forma sistemática. Una evidencia de lo anterior se podría observar por el número de señales que los hogares han estado visualizando a lo largo del tiempo. Así, según la ERESTEL (²²), el 89% de los hogares ha visto, en promedio, menos de 20 canales a lo largo del período 2015 al 2018 (...). (Énfasis y subrayado agregado).

²⁹ Informe “*Estudio de actitudes, hábitos y opinión sobre la radio y televisión*”. Setiembre 2013. Ad Rem S.A.C., a solicitud de CONCORTV. Pág. 15. Consulta realizada el 9 de enero de 2023. Dirección URL: <https://bit.ly/3Vv7tqX>



cual permite apreciar –entre los meses de julio y agosto del año 2013– los programas que se posicionaron entre los más vistos a nivel nacional, siendo que “24 horas”, programa noticiero de Panamericana, se ubicó en el puesto 17, detrás de programas que pertenecen a América TV, Frecuencia Latina y ATV.

Gráfico N° 2:
Programas de televisión más vistos entre julio y agosto de 2013



Fuente : “Estudio de actitudes, hábitos y opinión sobre la radio y televisión”, publicado en setiembre de 2013.

Elaboración : CCP.

87. Segundo, de la revisión de la jurisprudencia del Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel, se aprecia que la emisión de **Panamericana** tenía un costo para su retransmisión. Así, las prestadoras del servicio de distribución de radiodifusión por cable estaban dispuestas a realizar un pago por retransmitir dicha señal, lo que reflejaría la existencia de una necesidad por parte de tales empresas por contar con dicho insumo, a fin de ofrecer una oferta comercial competitiva.

Imagen N° 4:
Costos asociados a la retransmisión de Panamericana (enero – abril de 2013)

Cuadro 4.2: Estimación del costo evitado por pago de señales de TELECABLE MANECO

Canal	Nombre Canal	ene-13	feb-13	mar-13	abr-13
Canal 2	Tv Perú	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 3	Frecuencia Latina	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 4	Red Global	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/0
Canal 5	Panamericana Televisión	S/ 13	S/ 200	S/ 200	S/80
Canal 6	América Televisión	S/ 14	S/ 210	S/ 210	S/84

Fuente : Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPEL³⁰.

³⁰ Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3aqULHR>

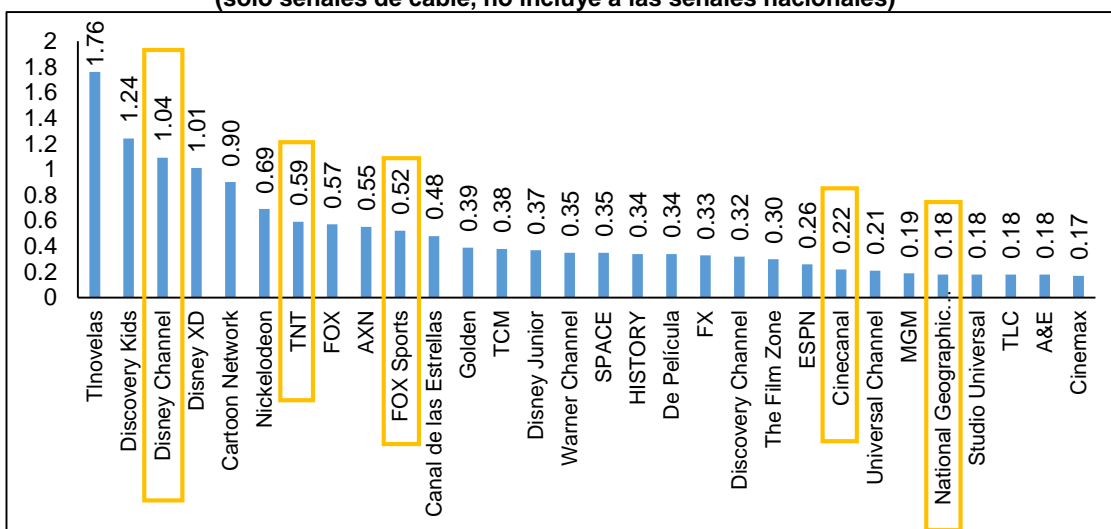
Imagen N° 5:
Costos asociados a la retransmisión de Panamericana (enero – junio de 2012)

Cuadro 2.2. Estimación del costo evitado por pago de señales de TV CABLE SANTO CRISTO						
Nombre canal	ene-12	feb-12	mar-12	abr-12	may-12	jun-12
Frecuencia Latina	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
América TV	S/ 40.65	S/ 210.00	S/ 210.00	S/ 210.00	S/ 210.00	S/ 56.00
Panamericana	S/ 38.71	S/ 200.00	S/ 200.00	S/ 200.00	S/ 200.00	S/ 53.33
Red Global*	S/ 21.75	S/ 116.16	S/ 119.93	S/ 123.76	S/ 128.98	S/ 35.69
TV Perú	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00

Fuente : Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 033-2018-CCP/OSIPTTEL³¹.

88. Respecto de las señales internacionales disponibles para contratar por todas las empresas que fueron retransmitidas de forma ilícita, este CCP estima necesario también mencionar las consideraciones que se desarrollarán a continuación.
89. De un análisis de las señales más vistas, según el rating medido por IBOPE MEDIA INFORMATION, para el mes de abril de 2013 (fecha comprendida en el período de infracción), permite apreciar que las señales internacionales retransmitidas de forma ilícita por Inversiones Chery representaron cinco (5) de las treinta (30) señales con mayor preferencia³². Cabe precisar que este *rating* excluye a las señales nacionales como América TV, Frecuencia Latina o Panamericana.

Gráfico N° 3:
Rating de las treinta (30) señales más vistas a abril de 2013
(sólo señales de cable, no incluye a las señales nacionales)



Nota : En el análisis no se consideró el rating de las señales exclusivas (Canal N, RPP Noticias, CMD, y Plus TV), dado que –por su naturaleza– estas no pueden ser retransmitidas por otros operadores.

Fuente : Revista TVLatina.

Elaboración : CCP.

90. En virtud de lo anterior, este CCP estima que Inversiones Chery retransmitió de forma ilícita cinco (5) de las treinta (30) señales con mayor preferencia (esto es, un dieciséis punto siete por ciento [16.7%]) durante el periodo de infracción, lo cual le permitió

³¹ Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 033-2018-CCP/OSIPTTEL, de fecha 12 de junio de 2018, recaída en el Expediente N° 005-2017-CCP-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3P62lpT>

³² Ver: "Ratings de canales de cable. Ranking de canales de cable y satélite para abril de 2013". En: Revista TV Latina. Julio y agosto de 2013. Consulta realizada el 9 de enero de 2023. Dirección URL: <https://bit.ly/3CxpzAR>

obtener una mayor preferencia por parte de los consumidores sin asumir los costos que estas señales involucran.

91. Cabe precisar que, en el presente procedimiento no resultó factible contar con información acerca de las tarifas mensuales aplicadas por Inversiones Chery por el servicio prestado, pues dicha data no se observa en la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI ni tampoco en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (en adelante, SIRT) del Osiptel. Asimismo, no fue posible contar con información de la empresa respecto de la remisión de información sobre los indicadores de desempeño (tarifas, número de señales, entre otros), motivo por el cual no se puede presentar un análisis **a nivel cuantitativo**.
92. El **análisis del número de señales ofrecidas** por las empresas del servicio de distribución de radiodifusión por cable permite observar que este dato representa una variable de competencia que posibilita atraer las preferencias de los hogares, tal y como puede apreciarse en la publicidad ofrecida por algunas de las principales empresas (América Móvil Perú S.A.C., Directv Perú S.R.L., y Telefónica del Perú S.A.A.), las cuales destacan el número de canales incluidos en su servicio. Así, el mayor número de señales comercializadas, del cual forman parte las señales retransmitidas de forma ilícita por Inversiones Chery, le permite a dicha empresa ofrecer una oferta comercial competitiva.

Gráfico N° 4:
Publicidad comercial de América Móvil Perú S.A.C. (al 23 de diciembre de 2016)

Digital		Digital		Digital		Satelital	
Contrátalo >		Cine HD		Full HD		Plus HD	
Al mes	✓ 105 canales estándar	Al mes	✓ 143 canales estándar	Al mes	✓ 153 canales estándar	Al mes	✓ 63 canales estándar
S/ 100	✓ 16 canales en HD	S/ 135	✓ 25 canales HD	S/ 215	✓ 71 canales HD	S/ 89	✓ 42 canales HD
	✓ 50 canales de audio		✓ 50 canales de audio		✓ 50 canales de audio		✓ 10 canales de audio
	✓ Incluye 1 deco HD		✓ Incluye 1 deco HD		✓ Incluye 1 deco HD		✓ Disponibilidad de decodificadores: hasta 4 máximo.
	ver más >		ver más >		ver más >		ver más >

Nota : Cabe precisar que no se cuenta con información a la fecha del periodo de infracción.
Fuente : Página web de América Móvil Perú S.A.C.³³

33

Confróntese con la página web de América Móvil Perú S.A.C. Consulta realizada el 9 de enero de 2023. Dirección URL: <https://bit.ly/3d1loE5>



Gráfico N° 5:
Publicidad comercial de Directv Perú S.R.L. (al 6 de enero de 2014)

Planes y Paquetes	PLATA DIGITAL 1	ORO HD 1	ORO HD MAX 1	ORO FULL	PLATINO HD
Tarifa Mensual	S/. 82.00	S/. 118	S/. 128	S/. 188	S/. 208
+DIRECTV Garantía	S/. 89.00	S/. 125	S/. 135	S/. 195	S/. 215
Canales					
Señales de Video SD (?)	Acceso a más de 70	Acceso a más de 100	Acceso a más de 100	Acceso a más de 115	Acceso a más de 115
Señales de Video HD (1) (?)	-	17	17	19	19
Señales de Audio	30	30	30	30	30

Nota : Cabe precisar que no se cuenta con información a la fecha del periodo de infracción.
Fuente : Página web de DIRECTV Perú S.R.L.³⁴.

Gráfico N° 6:
Publicidad comercial de Telefónica del Perú S.A.A. (al 20 de febrero de 2015)

Plan Estelar	Plan Estándar
Hasta 117 canales de video y 50 canales de audio	Hasta 70 canales de vídeo
Desde: S/. 84.29 al mes	Desde: S/. 74 al mes

Nota : Cabe precisar que no se cuenta con información a la fecha del periodo de infracción.
Fuente : Página web de Telefónica del Perú S.A.A.³⁵.

93. Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia de los Cuerpos Colegiados del Osiptel, en relación con la retransmisión ilícita de emisiones, se advierte que –en ciertos casos– algunas señales no involucran un ahorro en costos. Al respecto, este CCP ha verificado que las seis (6) señales retransmitidas ilícitamente por Inversiones Chery involucraron un ahorro de costos³⁶.

94. En virtud de lo anterior, este CCP concluye que Inversiones Chery obtuvo una ventaja significativa producto de la retransmisión ilícita de las emisiones de los diversos organismos de radiodifusión, la cual se manifestó mediante los siguientes elementos observados en el mercado:

³⁴ Confróntese con la página web de Directv Perú S.R.L. Consulta realizada el 9 de enero de 2023. Dirección URL: <https://bit.ly/3TkGbT6>

³⁵ Confróntese con la página web de Telefónica del Perú S.A.A. Consulta realizada el 9 de enero de 2023. Dirección URL: <https://bit.ly/3MxhnFc>

³⁶ Para mayor detalle de las señales retransmitidas que involucran costos, se puede revisar las siguientes resoluciones:

- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3aqULHR>
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 005-2017-CCP/OSIPTTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3uotsEP>
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 033-2018-CCP/OSIPTTEL, de fecha 12 de junio de 2018, recaída en el Expediente N° 005-2017-CCP-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3P62lpT>



- Durante el período de infracción, la empresa operadora retransmitió de forma ilícita la emisión nacional Panamericana, la cual, si bien no contaba con programas ubicados entre los contenidos más vistos, sí presentaba un costo por su retransmisión, denotando la necesidad de las empresas del servicio de distribución de radiodifusión por cable por incluir dicha señal en su oferta comercial.
- Asimismo, Inversiones Chery retransmitió de forma ilícita emisiones internacionales que contaban con la mayor preferencia de los consumidores, como *Disney Channel, TNT, Fox Sports, Cinecanal y Nat Geo*, las cuales representaron cinco (5) de las treinta (30) señales con mayor preferencia, según rating, en el período de infracción, esto es, un porcentaje representativo del dieciséis punto siete por ciento (16.7%).
- En suma, el ahorro en costos (pago a los organismos de radiodifusión) que le generó la retransmisión ilícita (seis [6] señales), el cual se puede trasladar a variables de mercado como las tarifas mensuales del servicio; aunque no necesariamente sería la única opción, dado que la empresa puede trasladar este ahorro en costos a mejoras en la calidad del servicio, expansión de cobertura, mayores utilidades, entre otras variables no observables directamente.

95. Por tanto, sobre la base de lo expuesto, este CCP considera que ha quedado acreditado que Inversiones Chery incurrió en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por cuanto cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que realizó actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante la infracción del literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido seis (6) emisiones de organismos de radiodifusión sin la respectiva autorización de sus titulares, en el período comprendido entre el 3 de julio de 2012 hasta el 23 de abril de 2013.
96. Sobre el particular, es preciso advertir que Inversiones Chery no ha presentado descargos ni medio probatorio alguno a fin de desvirtuar la imputación realizada en el presente procedimiento.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

97. Luego de haberse concluido que Inversiones Chery incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, debido a la comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, corresponde a este CCP determinar la gravedad de la mencionada infracción y, a su vez, de la sanción aplicable.

5.1. Marco Legal

98. El párrafo 26.1 del artículo 26 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCD³⁷.

³⁷

Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL





99. Al respecto, el párrafo 52.1 del artículo 52³⁸ de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas.
100. Por su parte, el artículo 53 de la LRCD establece que, **para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción**, la autoridad **podrá tomar en consideración** diversos criterios tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, **entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar**.

5.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción

101. De conformidad con el artículo 53 de la LRCD, corresponde evaluar los criterios que refiere dicha disposición legal a fin de determinar la gravedad de la infracción.
102. **Período de la conducta infractora:** Acerca del periodo de la infracción de los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, este CCP verifica que la Resolución N° 0379-2013/CDA-INDECOPI y la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI no señalan expresamente el periodo de infracción. Sin embargo, en diversos pronunciamientos, las instancias resolutorias del Indecopi han considerado, como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial o inspección que acredita la infracción, siendo que, además, en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la

“Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales

26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N°701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación. (...).”

38

LRCD

“Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;*
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;*
- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,*
- d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientos (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.*

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.

52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución”.





presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó.

103. Considerando lo expuesto, a criterio de este CCP, para los fines del presente procedimiento, se considera como fecha de inicio de la infracción al párrafo 14.1 y al literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCO, al día 3 de julio de 2012, debido a que, en dicha fecha, el personal del MTC realizó la inspección, constatando que dicha empresa retransmitía diversas emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización de sus titulares.
104. En cuanto a la fecha de finalización de la conducta imputada, es pertinente señalar que, en los procedimientos del Indecopi, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.
105. Asimismo, es preciso tener en consideración que el procedimiento seguido ante el Indecopi fue iniciado de oficio. Así, a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se toma como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente, es decir, la fecha de la imputación de cargos. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados del Osiptel³⁹.
106. En atención a ello, este CCP considera como fecha de finalización de la infracción el día 23 de abril de 2013, debido a que –en dicha fecha– la ST de la CDA del Indecopi emitió la resolución de inicio del procedimiento sancionador en contra de Inversiones Chery, por –entre otros– la retransmisión de emisiones de terceros sin la autorización correspondiente de sus respectivos titulares.
107. Cabe destacar que, la razonabilidad en la fijación del cese de la infracción indicado en el párrafo anterior parte de la necesidad de la administración pública en trabajar con fechas ciertas para cautelar la seguridad jurídica, toda vez que –de no hacerlo– se podría crear un margen de discrecionalidad muy alto para fijar también la gravedad de la sanción⁴⁰. Así, la fijación de la fecha de cese de la infracción en la resolución de inicio del procedimiento sancionador del Indecopi busca determinar la fórmula más favorable al administrado, en ausencia de medios probatorios adicionales, pues determinar el cese con fecha posterior (como la resolución final o la emisión del informe de instrucción) puede prolongar la duración de la conducta de modo discrecional incidiendo en la determinación de la gravedad de la sanción.

³⁹ Ver las siguientes resoluciones emitidas por los Cuerpos Colegiados: 007-2016-CCO/OSIPTTEL, de 9 de febrero de 2016, emitida en el expediente N° 001-2015-CCO-ST/CD, 004-2017-CCP/OSIPTTEL, de 27 de octubre de 2017, emitida en el expediente N° 005-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTTEL, de 8 de noviembre de 2017, emitida en el expediente N° 006-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTTEL, de 28 noviembre de 2017, emitida en el expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD; 020-2018-CCP/OSIPTTEL, de 11 mayo de 2018, emitida en el expediente N° 002-2017-CCP-ST/CD; 021-2018-CCP/OSIPTTEL, de 11 de mayo de 2018, emitida en el expediente N° 004-2017-CCP-ST/CD; 031-2018-CCP/OSIPTTEL, de 8 de junio de 2018, emitida en el expediente N° 003-2017-CCP-ST/CD; 033-2018-CCP/OSIPTTEL, de 12 junio de 2018, emitida en el expediente N° 005-2017-CCP-ST/CD; 018-2020-CCP/OSIPTTEL, de 31 de julio de 2020, emitida en el expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.

⁴⁰ MORON URBINA sostiene que *“Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa”*. (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 2017. 12ª Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 441).





- 108. En tal sentido, Inversiones Chery infringió el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCO durante el período comprendido desde el 3 de julio de 2012 (fecha en la que se realizó la supervisión por parte del personal del MTC) hasta el 23 de abril de 2013 (fecha de emisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador tramitado por el Indecopi). Sobre el particular, este CCP considera que la infracción tuvo una duración menor a doce (12) meses, la cual será evaluada de acuerdo con los criterios contenidos en el **Anexo N° 1** de la presente resolución.
- 109. **Beneficio ilícito:** Al respecto, este CCP estima este valor sobre la base del ahorro en costos que obtuvo Inversiones Chery, considerando el siguiente componente:
 - **Costo evitado:** Sobre el particular, este componente se estimó en función de la información del periodo de la retransmisión ilícita, el número de conexiones en servicio promedio, los canales retransmitidos ilícitamente que involucran costos y el costo promedio por canal retransmitido, para lo cual se consideró que las seis (6) señales retransmitidas ilícitamente involucran un ahorro en costos.
- 110. Este beneficio ilícito se actualiza (beneficio ilícito actualizado) para preservar su valor en el tiempo durante el periodo en el que se llevó a cabo la conducta, considerando un WACC mensual en soles equivalente a 0.264%⁴¹ a enero de 2022, y un período de actualización de ciento trece punto seis (113.6) meses⁴².
- 111. En función de lo anterior, este CCP cuantifica un beneficio ilícito actualizado de uno punto nueve (1.9) UIT (a octubre de 2022), generado por la práctica desarrollada por Inversiones Chery.

Cuadro N° 2: Estimación de BI actualizado

Variables	Monto
Beneficio Ilícito	S/6 502.20
WACC mensual	0,264%
Periodo de actualización	113.6
BI actualizado (soles)	S/8 773.73
UIT 2022	4600
BI actualizado (UIT)	1.9

Elaboración : CCP.

- 112. **Cuota de mercado del infractor:** Al respecto, se observa que Inversiones Chery prestó el servicio de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de San José, departamento de La Libertad, entre julio de 2012 y abril de 2013.
- 113. De la revisión de la información disponible, cabe indicar que, este CCP contó con información de conexiones en servicio para el período de octubre a diciembre de 2012, el cual forma parte del período de infracción, y sobre el cual se pudo apreciar que la cuota de mercado de Inversiones Chery fue –en promedio– de 78.6%⁴³ y se redujo en el período señalado en tres punto cuatro (3.4) puntos porcentuales.

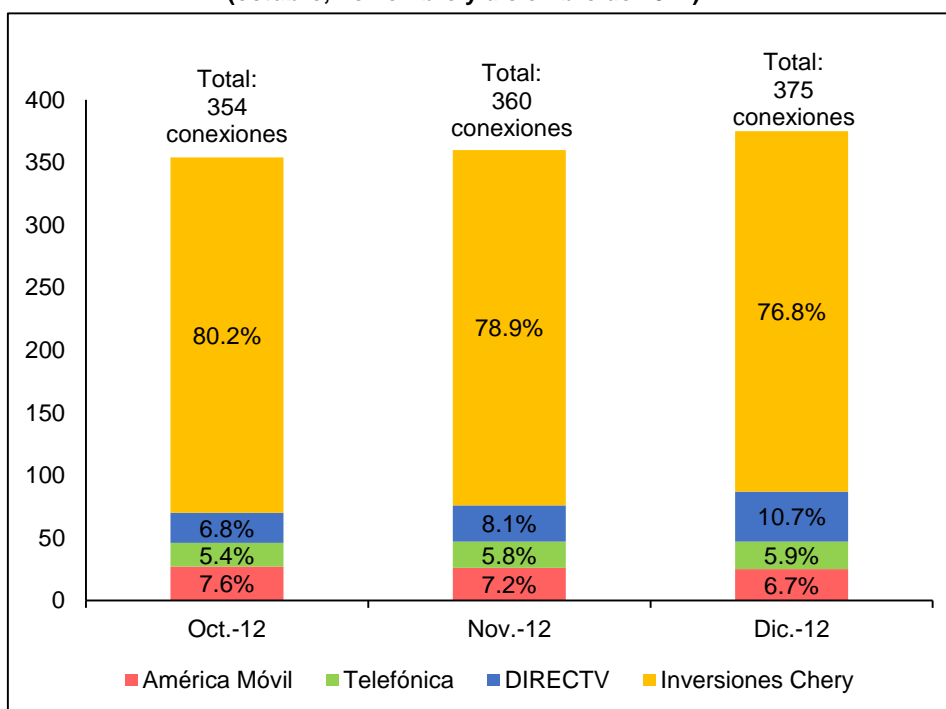
⁴¹ Dicho valor corresponde al costo de capital (WACC) anual en soles, obtenido a partir de la estimación del profesor Aswath Damodaran para el servicio de telecomunicaciones a nivel global. Dirección URL: <http://bit.ly/2sVZpre>

⁴² El período de actualización comprende desde abril de 2013 hasta octubre de 2022.

⁴³ Únicamente se contó con información de América Móvil Perú S.A.C., Telefónica del Perú S.A.A. y Directv Perú S.R.L. para el período de infracción en la zona geográfica de análisis.



Gráfico N° 7:
Evolución de la cuota de mercado el distrito de San José
(octubre, noviembre y diciembre de 2012)



Fuente : Información estadística del MTC e información remitida de acuerdo con la NRIP.

Elaboración : CCP.

114. Cabe precisar que, el análisis anterior consideró sólo la información remitida por las empresas en el marco de las obligaciones de remisión de información estadística al OSIPTEL o al MTC. No obstante, es necesario tener en consideración que, Inversiones Chery es una empresa que retransmitió emisiones de forma ilícita, por lo que ha prestado el servicio de distribución de radiodifusión por cable de manera informal⁴⁴, motivo por el cual el análisis de cuota de mercado requiere considerar a todas las empresas que operan brindando el servicio, aun cuando sean informales, dado que se encontrarían en las mismas condiciones de la empresa operadora imputada y, por ende, también serían sus competidores.
115. A fin de evaluar lo señalado en el párrafo anterior, este CCP consideró la información de los hogares con el servicio de distribución de radiodifusión por cable en la zona de operación (distrito de San José, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad), en el período de infracción, según los censos realizados. Dicha información permite estimar que Inversiones Chery habría contado con el veinticuatro punto cinco por ciento (24.5%) de participación en el referido período.

⁴⁴

Confróntese con el numeral 5.3 del Informe N° 00076-GPRC/2016, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2016-CD/OSIPTEL, de fecha 12 de abril de 2016 ("Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga"), en el cual se señala que existen tres (3) tipos o modalidades de informalidad que se pueden presentar en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable: i) Clandestinaje en planta, ii) omisión de reporte (subreporte de información) y iii) **Retransmisión o robo de señal**.



Cuadro N° 3:

Estimación de la cuota de mercado considerando la información de los Censos 2007 y 2017

Período	Total de mercado	Inversiones Chery	Cuota de mercado (%)
2007	565		
2008	685 (*)		
2009	805 (*)		
2010	925 (*)		
2011	1045 (*)		
2012	1165 (*)	285 ⁽⁴⁵⁾	24.5%
2013	1284 (*)		
2014	1404 (*)		
2015	1524 (*)		
2016	1644 (*)		
2017	1764		

Nota (*) : Se estimó considerando una tasa de crecimiento constante, sobre la base de la diferencia de datos observados entre el CENSO 2007⁴⁶ y CENSO 2017⁴⁷.

Fuente : CENSO 2007 y CENSO 2017.

Elaboración : CCP.

116. Cabe señalar que, las empresas con presencia nacional son las potencialmente menos afectadas por estas prácticas de competencia desleal (retransmisión ilícita de emisiones), toda vez que pueden replicar una oferta competitiva considerando que cuentan con contenidos exclusivos, provisión del servicio de acceso a Internet fijo (en algunas empresas), señal de alta definición (señal HD), canales de atención, economías de escala, entre otros.
117. Por su parte, las empresas locales son las potencialmente más afectadas, dado que no pueden ofrecer una oferta competitiva, toda vez que cuentan con similares contenidos (no exclusivos) que las empresas infractoras, motivo por el cual utilizan el precio del servicio como variable de competencia. Esto último puede generar que las empresas locales no compitan con las empresas infractoras, pues afrontarían mayores costos (por el pago de los derechos de retransmisión); y, por ende, al enfrentar empresas con menores tarifas como consecuencia de la retransmisión ilícita de señales, tales empresas potencialmente terminarían saliendo del mercado o volviéndose informales.
118. En virtud de lo señalado, este CCP considera que la cuota de mercado de Inversiones Chery en la zona donde prestó el servicio se encontró entre veinte y cincuenta por ciento (20% - 50%), lo cual será considerado en función de los rangos definidos en la evaluación de criterios contenidos en el **Anexo N° 1** de la presente resolución.
119. **Efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y**

⁴⁵ Se estimó este dato considerando el promedio de conexiones mensuales de la administrada en octubre, noviembre y diciembre de 2012, dado que solo está disponible tal información en la base de datos del MTC, además de que dichos meses se encuentran dentro del periodo de infracción. Información disponible en la página web del MTC. Dirección URL: <https://bit.ly/2YmjTWQ>

⁴⁶ La información se encuentra disponible en el aplicativo "Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones" (SIRTOD) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Dirección URL: <https://bit.ly/3fxHtvF>

⁴⁷ La información se encuentra disponible en el aplicativo Sistema de Consulta de Base de Datos (REDATAM) "Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda e III de Comunidades Indígenas" del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Dirección URL: <https://bit.ly/3kmJiek>





sobre los consumidores o usuarios: Sobre el particular, este CCP evalúa diferentes indicadores de mercado y de las conductas imputadas a Inversiones Chery, a fin de verificar su impacto en el mercado:

- a) **En relación con los canales retransmitidos:** Al respecto, si bien Inversiones Chery fue sancionada por el INDECOPI por la retransmisión ilícita de seis (6) emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión, es oportuno señalar que ni en la Resolución N° 4404-2015/TPI-INDECOPI ni en el SIRT del Osiptel se observa información acerca del número total de señales ofrecidas en su parrilla por la empresa operadora durante el período de infracción. Además, cabe recordar que la administrada no ha remitido información en el marco del presente procedimiento. En ese sentido, debido a la falta de información necesaria, este CCP no procede con la evaluación de este indicador al no resultar aplicable para el presente procedimiento.
- b) **En relación con el total de las señales más relevantes:** Conforme se expuso previamente, del análisis de las emisiones internacionales más vistas, resulta relevante evaluar si los contenidos retransmitidos de forma ilícita por Inversiones Chery se encuentran dentro de las señales más vistas.

Al respecto, tal como se expuso anteriormente, este CCP evaluó los contenidos y estima que Inversiones Chery retransmitió de forma ilícita cinco (5) emisiones que formaron parte de las treinta (30) señales con mayor preferencia por parte de los usuarios, lo cual representa el dieciséis punto siete por ciento (16.7%) del total de emisiones consideradas como las más vistas.

Cuadro N° 4:

Señales retransmitidas ilícitamente que forman parte de las treinta (30) señales más vistas (señales de cable no incluye a las señales nacionales)

Señales dentro de las treinta (30) más vistas	Rating abril 2013
Disney Channel	1
TNT	1
Fox Sports	1
Cinecanal	1
National Geographic Channel	1
Total de número de señales	5

Señales retransmitidas ilícitamente	5
Total de señales	30
Porcentaje (%)	16.7%

Nota : El valor de 1 implica que la señal ilícita fue retransmitida por Inversiones Chery y se encuentra dentro de las treinta (30) señales más vistas según rating de abril de 2013.

Fuente : Revista TVLatina⁴⁸.

Elaboración : CCP.

- c) **En relación con la evolución de las conexiones en servicio y los ingresos,** cabe señalar que Inversiones Chery no ha remitido información en el marco del presente procedimiento. Asimismo, de la información disponible, se ha observado en la base de datos del MTC que sólo se cuenta con información estadística de esta empresa para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, y no para todo el periodo de infracción; siendo que no se cuenta con información de la empresa en la base de datos del OSIPTEL. En ese sentido,

⁴⁸

Revista TV Latina. Consulta realizada el 9 de enero de 2023. Dirección URL: <https://bit.ly/3CxpzAR>





debido a la falta de información suficiente, este CCP no procede con la evaluación de estos indicadores, al no resultar aplicables para el presente procedimiento.

Finalmente, en relación con los efectos de la conducta infractora en la competencia potencial, es preciso reiterar que el precio observado constituye una barrera, desincentivando la entrada de nuevas empresas (barrera a la entrada de tipo estratégica⁴⁹) o el despliegue de mayor inversión por parte de las empresas que se encuentran operando, dado que no recuperarían esta inversión considerando la existencia de una empresa cuya tarifa de mercado no considera los costos y, por ende, no es resultado de la eficiencia económica (minimización de costos).

120. Por ende, este CCP considera que, en virtud de la evaluación de contenidos (porcentaje de contenidos más sintonizados), existen elementos suficientes para determinar que **se generó una afectación real al mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable como consecuencia de la infracción analizada en el presente procedimiento**, atendiendo a lo siguiente:

- (i) Inversiones Chery retransmitió de forma ilícita el dieciséis punto siete por ciento (16.7%) del total de contenidos más sintonizados.
- (ii) Asimismo, su conducta desincentiva la entrada de potenciales competidores (barreras a la entrada) o el despliegue de mayor inversión por parte de las empresas que se encuentran operando, al establecer una tarifa por el servicio que no es resultado de la eficiencia económica.

121. **Probabilidad de detección**: Sobre el particular, las conductas de violación de normas, tipificadas en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, motivo por el cual se considera una probabilidad de detección muy alta (valor 1), ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción.

122. En tal sentido, este CCP considera que la infracción de Inversiones Chery debe calificarse como **leve**, en atención a las siguientes consideraciones:

- La duración en el tiempo del acto de competencia desleal se prolongó por, al menos, nueve punto siete (9.7) meses.
- La cuota de mercado se encontró en el rango comprendido entre veinte y cincuenta por ciento (20% - 50%).
- La estimación del beneficio ilícito actualizado obtenido por Inversiones Chery resulta equivalente a uno punto nueve (1.9) UIT, lo cual refleja el ahorro de costos que la administrada evitó con su conducta.
- Los efectos del acto de la competencia desleal se manifestaron, principalmente, sobre los competidores efectivos (y potenciales), mediante los siguientes elementos:

⁴⁹

TARZIÁN, Jorge y PAREDES, Ricardo. Organización Industrial para la estrategia empresarial. Segunda edición. PEARSON EDUCACIÓN, México, 2006. Págs. 85 y siguientes.





- Inversiones Chery retransmitió de forma ilícita la emisión nacional de Panamericana, la cual si bien no contaba con programas ubicados entre los contenidos más vistos, sin embargo, sí presentaba un costo por su retransmisión, denotando la necesidad de sus competidores por incluir dicha señal en su oferta comercial.
- Asimismo, la empresa operadora retransmitió ilícitamente cinco (5) señales (*Disney Channel, TNT, Fox Sports, Cinecanal y Nat Geo*), las cuales fueron de alta preferencia por los consumidores durante el período de infracción, siendo que representaron el dieciséis punto siete por ciento (16.7%) de las treinta (30) señales más vistas.
- La conducta de Inversiones Chery desincentiva la entrada de potenciales competidores (barreras a la entrada) o el despliegue de mayor inversión por parte de las empresas que se encuentran operando, al establecer una tarifa por el servicio que no es resultado de la eficiencia económica.

123. En virtud de lo anterior, la infracción es pasible de ser sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) UIT (siempre que no supere el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos por todas sus actividades económicas correspondientes al año 2021).

5.3. Determinación de la multa

124. Sobre la graduación de la sanción, en atención a la pauta estatuida por el Tribunal de Solución de Controversias⁵⁰, este CCP procede a calcular la multa utilizando la metodología basada en el beneficio ilícito (ganancias ilícitas y/o costos evitados), la probabilidad de detección de la conducta ilícita, más los factores agravantes y/o atenuantes correspondientes.

125. En función de lo anterior, el monto base de la multa se obtendrá mediante la siguiente expresión:

$$\text{Multa} = \frac{\text{Beneficio Ilícito actualizado}}{\text{Probabilidad de detección}} \times (1 + \text{Agravantes} - \text{Atenuantes})$$

126. En relación con el beneficio ilícito actualizado y la probabilidad de detección, este CCP considera los valores estimados en la sección anterior.

127. Finalmente, este CCP considera que no corresponde cuantificar factores agravantes y/o atenuantes a Inversiones Chery, toda vez que no se ha evidenciado la existencia de alguno de estos elementos durante el procedimiento.

128. En virtud de lo anterior, este CCP estima la multa en uno punto nueve (1.9) UIT, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

⁵⁰ Confróntese con la Resolución N° 025-2020-TSC/OSIPTTEL, de fecha 4 de diciembre de 2020, recaída en el Expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.





Cuadro N° 5: Estimación de la multa

Variables	Monto
BI actualizado (en UIT)	1.9
Probabilidad de detección (muy alta)	1
Multa Estimada (UIT)	1.9

Elaboración: CCP.

129. Cabe señalar que, para la estimación del monto de la multa a imponer por la comisión del acto de competencia desleal, no se estima válido deducir o descontar la multa impuesta por el INDECOPI, dado que dicho organismo sancionó una infracción distinta consistente en la violación de derechos de autor.
130. Así, mientras que el Indecopi sancionó una infracción por la vulneración a los derechos de autor, el Osiptel sanciona una afectación al adecuado funcionamiento del proceso competitivo como consecuencia de los ahorros de costos que no está sustentado en eficiencias económicas, sino en prácticas desleales tipificadas como infracción en la legislación que norma la leal competencia.
131. Adicionalmente, se debe indicar que el Indecopi utilizó una metodología diferente a la utilizada por el Osiptel. Al respecto, como ya se mencionó anteriormente, el presente organismo regulador considera la estimación de la multa utilizando el beneficio ilícito, sustentado en el enfoque del ahorro en costos, la probabilidad de detección, la existencia de factores agravantes y/o atenuantes. Por su parte, el Indecopi considera que se debe establecer, el monto de media unidad impositiva tributaria (0.5 UIT) por cada emisión retransmitida sin la autorización correspondiente y una (1) UIT por cada obra audiovisual sin licencia respectiva, cantidades que considera los mínimos montos disuasivos de la comisión de una infracción.
132. Cabe señalar que, los costos de programación para las empresas de televisión de paga están relacionados de forma directa con el número de conexiones en servicio de la infractora, motivo por el cual, al no considerar este elemento en la estimación de la multa se podría estar subestimando la multa a imponer; y, por ende, no se estaría disuadiendo la realización de estas conductas⁵¹.
133. Asimismo, las diferencias entre ambas metodologías se reflejan en la información requerida, así mientras el Indecopi establece un valor fijo por emisión retransmitida de forma ilícita sin requerir información adicional, el Osiptel requiere información sobre las conexiones en servicio del infractor, la duración de la infracción, el costo de ahorro por emisión y, de corresponder, el costo relacionado con la sociedad de gestión colectiva, entre otros.
134. De este modo, siguiendo los recientes pronunciamientos del Cuerpo Colegiado Permanente⁵², este CCP considera que el monto de la multa previamente impuesta por el Indecopi no debe descontarse de la sanción pecuniaria a imponer a la empresa infractora en el marco del presente procedimiento.

⁵¹ Los programadores de contenidos que son retransmitidos de forma ilícita (Disney, TNT, entre otros) comercializan sus contenidos ofreciéndolos a los proveedores del servicio de distribución de radiodifusión por cable, bajo una estructura económica cuya tarifa está asociada con el número de conexiones en servicio.

⁵² Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 00005-2021-CCP/OSIPTTEL y N° 00011-2021-CCP/OSIPTTEL, de fechas 12 y 26 de febrero de 2021, respectivamente.





5.4. Máximo legal y capacidad financiera

135. Finalmente, este CCP considera que no es necesario ajustar la multa calculada, pues esta no supera el tope legal aplicable para las infracciones leves (multa no mayor a cincuenta (50) UIT).
136. Por su parte, respecto a la capacidad financiera de la empresa, es preciso señalar que Inversiones Chery no se cuenta con información que permita determinar el tope de la multa a partir de los ingresos brutos de la empresa del año 2022. En consecuencia, la multa a imponer queda establecida en uno punto nueve (1.9) UIT.

RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Inversiones Chery E.I.R.L.** por incurrir en la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Sancionar a **Inversiones Chery E.I.R.L.** con una (1) multa de uno punto nueve (1.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incurrir en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, que ha sido calificada como leve, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Tercero.- Notificar el contenido de la presente resolución a **Inversiones Chery E.I.R.L.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente Patricia Cristina Carreño Ferré, Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño, Lorena Alcázar Valdivia y José Santos Rodríguez González, en la sesión de fecha 9 de enero de 2023.

PATRICIA CRISTINA CARREÑO FERRE
**PRESIDENTA DEL CUERPO
COLEGIADO PERMANENTE**





ANEXO N° 1

Criterios de calificación

Criterios	Rangos	Nivel
Cuota de mercado del infractor	Si <= 20%	Bajo
	20% < Si <= 50%	Moderado
	50% < Si	Alto
Efecto de la restricción de la competencia (IMA ⁵³)	IMA = 1	No hay afectación
	1 < IMA < 3	Bajo
	3 <= IMA < 4	Moderado
	4 <= IMA <= 5	Alto
Duración de la restricción	d <= 12 meses	Breve
	12 meses < d <= 18 meses	Moderado
	18 meses < d	Extenso

Elaboración: CCP.

1. El criterio de Efecto de la restricción de la competencia es evaluado a través de cuatro (4) indicadores, cuyos resultados son ponderados de acuerdo con sus respectivos pesos, de la siguiente manera:

$$IMA = \sum_{i=1}^4 P_i I_i$$

Donde:

li : Resultado obtenido por el Indicador *i*.

Pi : Peso asignado al indicador *i*.

Los indicadores para este criterio se presentan a continuación:

Indicadores del Criterio de Efecto de la restricción de la competencia

Rangos establecidos	Indicador 1 (I ₁): % contenidos retransmitidos ilegalmente más sintonizados (Peso: 30%)	Indicador 2 (I ₂): % contenidos retransmitidos total (Peso: 30%)
Si < 15%	1	1
15% < Si <= 30%	2	2
30% < Si <= 50%	3	3
50% < Si <= 75%	4	4
75% < Si	5	5

Elaboración: CCP.

53

IMA: Indicador de Mercado Afectado





Indicadores del Criterio de Efecto de la restricción de la competencia

Rangos establecidos	Indicador 3 (I ₃): Tasa de crecimiento (Tc), en el período de infracción, de las conexiones en servicio (Peso: 20%)	Indicador 4: (I ₄): Tasa de crecimiento (Tc), en el período de infracción, de los ingresos (Peso: 20%)
Tc <= 0%	1	1
0% < Tc <= 5%	2	2
5% < Tc <= 10%	3	3
10% < Tc <= 15%	4	4
15% < Tc	5	5

Elaboración: CCP.

